

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del **BOLETÍN**, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasado éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este **BOLETÍN**, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este **BOLETÍN**, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 30 Julio 1902.)

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Almería y el Juez de instrucción de Sorbas, de los cuales resulta:

Que en 28 de Febrero del corriente año, el Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Níjar, D. Amós García Martínez, que tomó posesión del mismo el 1.º de Enero, denunció al Juzgado, por si pudieran constituir delitos, y sin perjuicio de las demás responsabilidades á que hubiere lugar, los hechos siguientes:

Que para examinar la marcha administrativa de aquel Ayuntamiento, y al propio tiempo cumpliendo órdenes del Gobernador civil de la provincia, procedió á instruir expediente para verificar los arqueos en las Cajas de fondos municipales y del Pósito; y requerido el Secretario, D. Manuel Salinas Hernández, para que pusiera de manifiesto los libros de Intervención de ambas Cajas, el capitular del año anterior y otros documentos, se negó bajo

pretextos injustificables, manifestando que los referentes al Pósito se encontraban en la Caja del establecimiento, la cual se hallaba en poder del Depositario D. Manuel López González; y requerido éste á su vez para que entregase la referida documentación, contestó que no tenía ninguna, pues siempre han estado en poder del Secretario; resultando de todo ello que no se pudo verificar el arqueo de dichos fondos, y que hasta la fecha en que estos hechos se denunciaban se ignoraba el paradero de la Caja:

Que posteriormente, y con motivo de un expediente que tramitaba un Delegado especial de Hacienda para depurar las responsabilidades contraídas por la falta de ingreso de las obligaciones del Tesoro, correspondientes á dicho Municipio, se convocó en la Casa Consistorial, con objeto de verificar un arqueo extraordinario de los fondos municipales, al Alcalde anterior, al Depositario de estos fondos, al Secretario y al Regidor interventor, asistiendo únicamente este último, el cual manifestó que desde que ejerce el cargo no ha tenido en su poder llave alguna de la Caja municipal, teniendo entendido que no figura en ella ninguna existencia en metálico y que se encuentra abierta, é inspeccionada, en vista de esta manifestación, por el Delegado, resultó en efecto abierta y sin dinero ni documentación de ninguna clase:

Que al siguiente día se constituyó el referido Delegado especial de Hacienda, acompañado del Alcalde denunciante, en la casa del Recaudador de dicho Ayuntamiento, y requerido por aquella Autoridad para que manifestase si obraba en su poder alguna cantidad procedente de la recaudación del impuesto de consumos y presentase los docu-

mentos relativos al mismo, contestó que no tenía existencia ninguna en efectivo, no presentando los libros diarios de cobranza por no tenerlos al corriente, ni tampoco las cartas de pago de los ingresos al Tesoro por no existir éstas en su poder; se acompañan en justificación de estos hechos certificaciones de las actas en que así se hace constar, extendidas en los expedientes instruidos al efecto:

Qué hallándose el Juzgado practicando diligencias en averiguación de supuesto delito denunciado de infidelidad en la custodia de documentos, el Gobernador, por virtud de instancia de D. Manuel Salinas Hernández, en que así lo solicitaba, y de acuerdo con la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundado en que, instruída la mencionada causa para averiguar el paradero de ciertos documentos del Archivo municipal, y citados varios funcionarios de aquel Ayuntamiento para que exhibieran ante dicho Juzgado los libros de contabilidad de los fondos de la Corporación y los del establecimiento del Pósito, se trata de investigar en ella la administración de los fondos del Ayuntamiento, facultad que compete á la Administración, y en su nombre á los Gobernadores de las provincias, y en que no pueden deducirse responsabilidades criminales hasta tanto que, formadas y rendidas las cuentas por el Ayuntamiento, sean sometidas á la Junta municipal y aprobadas ó no por el Gobernador, todo lo cual constituye una cuestión previa de carácter administrativo, de cuya resolución pende el fallo que en su día dicten los Tribunales ordinarios en la causa de que se trata; cita como textos legales, en apoyo de su requerimiento, el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, el caso 4.º del art. 28 de la ley Provincial y el 165 de la ley Municipal:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado dictó auto manteniendo su jurisdicción, fundado en que los hechos objeto del sumario, dirigido, no á investigar el estado de las cuentas de aquel Municipio, y sí á indagar el paradero de los documentos públicos pertenecientes al Ayuntamiento de Níjar, y de los cuales los funcionarios encargados de su custodia no dan razón alguna, vendría á ser por sus caracteres, de resultar comprobado, constitutivo del delito previsto en el art. 375 del Código penal, y, por lo tanto, conforme á las prescripciones del art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, corresponde su conocimiento al Juzgado instructor, sin que aparezca cuestión previa alguna que haya de resolver la Administración, toda vez que la cuestión de fondo que ha de quedar íntegra á los Tribunales ordinarios es precisamente la relativa á las ocultaciones de documentos públicos, llevadas á cabo, según parece, por funcionarios del Ayuntamiento de Níjar:

Que el Gobernador, de acuerdo nuevamente con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de la expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma

ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 375 del Código penal, que castiga al funcionario público que sustrajere, destruyere ú ocultare documentos ó papeles que le estuviesen confiados por razón de su cargo:

Visto el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, según el que, á la jurisdicción ordinaria corresponde el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de la denuncia presentada por el Alcalde del Ayuntamiento de Níjar, D. Amós García Martínez, en que acusa al Secretario D. Manuel Salinas Hernández y otros funcionarios de dicha Corporación, de haber cometido infidelidad en la custodia de varios documentos de la Contabilidad municipal, que debiendo existir no se encuentran, ni de su paradero dan noticia aquellos funcionarios encargados de su conservación por razón de sus cargos:

2.º Que estos hechos, objeto de la causa que pende ante el Juzgado, revisten los caracteres de delito comprendido en el Código penal, cuya persecución y castigo corresponde exclusivamente á la jurisdicción de los Tribunales ordinarios:

3.º Que no existe disposición alguna que atribuya su conocimiento á las Autoridades administrativas, ni tampoco cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración, pues los hechos denunciados son por completo independientes del examen y aprobación de las cuentas municipales:

4.º Que por consiguiente carecen de aplicación al presente conflicto las dos únicas excepciones en que los Gobernadores pueden promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Sebastián á diecisiete de Julio de 1902.—Afonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 19 Julio 1902.)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

SECCIÓN DE PRESUPUESTOS Y CUENTAS MUNICIPALES

Negociado 1.º—Circular.

Conforme al art. 150 de la ley Municipal vigente, y en cumplimiento de la ley de adaptación del año económico al natural de fecha 28 de Noviembre de 1899, para el día 15 del próximo mes de Septiembre, deben estar presentados en este Gobierno de provincia los presupuestos ordinarios para el año

1903, por lo cual es indispensable que los Ayuntamientos se ocupen en los trabajos preliminares para dar inmediato cumplimiento á los artículos 146, 147, 148 y 149 de la citada ley Municipal.

Para evitar omisiones que sólo conducen á retardar la conformidad de este Gobierno en dichos presupuestos, creo oportuno recordar, que además de las acostumbradas relaciones de ingresos y gastos perfectamente bien detalladas por capítulos y artículos, y acta de aprobación definitiva por el Ayuntamiento y Vocales que componen la Junta municipal, se ha de acompañar á los mismos los documentos siguientes:

1.º Certificación de las inscripciones de propios, láminas, etc., que cada Ayuntamiento posea, expresando el valor nominal que representen, renta anual que produzcan, y en poder de quién se hallen dichos valores.

2.º Inventario de los bienes que posea cada Ayuntamiento, con expresión de lo que produzcan.

3.º Estado comparativo entre el presupuesto anterior y el que se reclama.

4.º Resumen general del anterior estado comparativo.

5.º Resumen general de todas las consignaciones del presupuesto, tal como se remitió en años anteriores, y con estado ú hojas que expliquen las bajas y aumentos.

6.º Toda la documentación se ha de presentar por triplicado y las certificaciones de aprobación de los presupuestos, reintegrados con un timbre móvil de 10 céntimos, de conformidad con la Real orden de 16 de Mayo último y caso 2.º del art. 33 de la vigente ley del Timbre.

Con arreglo al Real decreto de 7 de Junio de 1891, los Ayuntamientos pueden utilizar con carácter ordinario ó forzoso, el ingreso del arbitrio de pesas y medidas, llevando al capítulo 9.º de gastos el 10 por 100 correspondiente al Tesoro; pero en este caso, no podrá solicitarse el cobro de arbitrios extraordinarios sobre especies de consumos no tarifadas por el Estado, cuyas especies estén ya afectas al referido arbitrio de pesas y medidas, según previene la regla 8.ª de la Real orden de 22 de Febrero de 1892.

Los presupuestos indispensablemente se han de remitir nivelados; de manera que, si agotados todos los ingresos ordinarios y recursos legales (como son: los recargos del 16 por 100 sobre la contribución territorial y de subsidio, 100 por 100 sobre los cupos de consumos y alcoholes; 50 por 100 en el de cédulas), resultase déficit, se ha de recurrir, en primer término, á los arbitrios extraordinarios sobre especies de consumo no comprendidas en las tarifas del Estado, acompañándose el expediente con las formalidades dispuestas por las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1878 y 27 de Mayo de 1887, y si éstos no bastasen para nivelar los respectivos presupuestos, se podrá hacer uso del repartimiento general, con arreglo al art. 133 de la ley Municipal y Real orden de 5 de Abril de 1839.

No obstante considerarse como obligación del Estado el pagar al personal de primera enseñanza los Ayuntamientos, mientras la Superioridad no disponga otra cosa, están obligados á consignar en sus presupuestos las cantidades correspondien-

dientes á Instrucción pública, incluyéndose las clases de adultos, en las localidades que haya Escuelas completas, según dispone el art. 84 del reglamento de 6 de Julio de 1900.

También se han de consignar los créditos necesarios para el pago de los réditos y consecuencia de contratos, y de las deudas reconocidas y liquidadas, ya sea por virtud de convenio, ya por sentencia de los Tribunales, en la forma y condiciones que determina el Real decreto de 19 de Febrero del actual año 1901:

Los Secretarios, como Contadores municipales, tienen la obligación de recordar á cuantos intervegan en la formación de los presupuestos, lo que disponen las Reales órdenes-circulares de 15 de Enero de 1879, 14 de Marzo de 1890, 22 de Febrero de 1892 y 15 de Febrero de 1893, procurando que los ingresos que figuren sean realizables, reduciendo los gastos cuanto sea compatible con las verdaderas necesidades de los Municipios; previniéndose que serán eliminadas las cantidades cuyas relaciones no expresen clara y terminantemente el concepto y justificación del gasto.

También debe tenerse presente que, según lo establecido por la regla 3.ª de la Real orden de 22 de Febrero de 1892 antes citada, los recursos de alzada de que trata el art. 150 de la ley Municipal, sólo podrán entablarse si el presupuesto hubiera sido presentado antes del 16 de Septiembre; pasada esta fecha, sólo podrán utilizar las Juntas municipales el recurso de queja, sin que por ningún otro concepto sea apelable la resolución que este Gobierno haya dictado.

Prevengo á los Sres. Alcaldes que, si para el día 15 de Septiembre no han ingresado en esta Sección los tres ejemplares preindicados, con toda la documentación que se detalla, quedarán incurso, sin más aviso, en el máximo de la multa que determina el art. 184 de la ley Municipal y que tendrán que hacer efectiva antes de terminado el aludido mes de Septiembre, sin perjuicio de exigirles la responsabilidad criminal que por desobediencia contrajeran.

Además adviértese á los Secretarios de los Ayuntamientos morosos, que si no prueban de un modo indudable su inculpabilidad en la tardanza con que aquellos documentos fuesen presentados, con arreglo á las atribuciones que me confiere el párrafo 2.º del art. 124 de la ley Municipal vigente, les exigiré la consiguiente responsabilidad.

Zaragoza 1.º de Agosto de 1902.—El Gobernador, Lorenzo Moncada.

SECCION QUINTA

DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

D. Sebastián Sáenz Santamaría, Ingeniero Jefe de este Distrito minero:

Hago saber: Que en el expediente de registro de la mina «Confianza» (núm. 843), del término de Mesones, se ha decretado por el Sr. Gobernador lo que sigue:

«De conformidad con lo propuesto por el señor Ingeniero Jefe de minas, y no habiéndose podido practicar la demarcación de la mina «Confianza»

(núm. 843) por falta de terreno, he acordado cancelar este expediente.»

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento de lo que dispone la vigente ley de Minas.

Zaragoza 31 de Julio de 1902.—P. A. y O., José Puch.

D. Sebastián Sáenz Santamaría, Ingeniero Jefe de este Distrito minero:

Hago saber: Que en el expediente de registro de la mina «La Perlita» (núm. 748), del término de Mequinenza, se ha decretado por el Sr. Gobernador lo que sigue:

«De conformidad con lo propuesto por el señor Ingeniero Jefe de minas, y no habiéndose podido practicar la demarcación de la mina «La Perlita» (núm. 748) por falta de terreno, he acordado cancelar este expediente.»

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento de lo que dispone la vigente ley de Minas.

Zaragoza 31 de Julio de 1902.—P. A. y O., José Puch.

D. Sebastián Sáenz Santamaría, Ingeniero Jefe de este Distrito minero:

Hago saber: Que en el expediente de registro de la mina «Prosperidad» (núm. 749) del término de Mequinenza, se ha decretado por el Sr. Gobernador lo que sigue:

«De conformidad con lo propuesto por el señor Ingeniero Jefe de minas y no habiéndose podido practicar la demarcación de la mina «Prosperidad» (núm. 749) por falta de terreno, he acordado cancelar este expediente.»

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento de lo que dispone la vigente ley de Minas.

Zaragoza 31 de Julio de 1902.—P. A. y O., José Puch.

FÁBRICA MILITAR DE HARINAS DE ZARAGOZA

El Subintendente Director de la misma, hace saber: Que el día 4 de Agosto próximo y hora de las diez se celebrará en la Factoría de subsistencias militares de esta Plaza un concurso público para la enajenación de los aprovechamientos que resulten de la molturación de trigos durante el mes anteriormente expresado.

Las proposiciones se formularán por hectolitros y clases de despojos.

Zaragoza 28 de Julio de 1902.—Mariano Tejero

SECCION SEXTA

El día 14 de Agosto próximo, y hora de las diez del mismo, dará principio el deslinde de vía pecuaria, abrevadero y descansadero de ganados, sito en la partida denominada «Prado de Junquillo», á cuyo efecto se constituirá mi Autoridad sobre el mismo terreno acompañado de las personas necesarias para efectuar la operación y los documentos correspondientes para resolver con acierto las dudas que se presentaren.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegue á conocimiento de los propietarios de fincas rústicas colindantes con la mencionada vía pecuaria, descansadero y abrevadero, puedan presenciar el acto y proponer las reclamaciones que á su derecho convenga.

Carenas 28 de Julio de 1902.—El Alcalde, José Mendoza.

Durante un plazo de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se hallarán de manifiesto en esta Secretaría municipal, los documentos siguientes:

Las liquidaciones del presupuesto de 1901.

Expediente de excesos de gastos del mismo presupuesto.

Presupuesto adicional y refundido para 1902.

Ejea de los Caballeros 30 de Julio de 1902.—El Alcalde, Clemente Hernández.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar

D. Francisco Hueso de la Orden, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que en este Juzgado pende expediente promovido por D. Romualdo Roldán, como Director Jefe de los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta ciudad, solicitando se acuerde la reclusión definitiva en el Manicomio de la misma, de los alienados siguientes:

Faustino Vicén Cucalón, hijo de Felipe y María, natural de Aguarón, casado, de 28 años.

Hilario Higuera Fuentes, hijo de Bautista y Eusebia, natural de Paniza, soltero.

José Cerezo Deán, hijo de José y Teresa, soltero, natural de Zaragoza de 31 años de edad.

Carmelo Vela García, hijo de Manuel y Rafaela, natural de Riola, soltero, de 59 años de edad.

Alfredo Vicén Cucalón, hijo de Felipe y María, natural de Aguarón, soltero, de 26 años.

Lorenzo Pérez Lagrava, hijo de Lorenzo y Dolores, natural de Mallén, soltero, de 30 años de edad.

Y Tomasa Lacasa Algora, hija de Antonio y Pascuala, natural de Ateca, soltera, de 73 años de edad.

En su virtud, y para dar cumplimiento á lo que disponen los artículos 7.º y 8.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885, he resuelto publicar dicha pretensión en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, y emplazar, según lo verifico, á los parientes de los referidos alienados, á fin de que en el término de un mes, á contar desde el siguiente día al en que tenga lugar la inserción, comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, á exponer lo que tengan por conveniente respecto de tal solicitud; bajo apercibimiento de que pasado dicho término, acordará el Juzgado, con ó sin audiencia de dichos parientes, lo que es-time procedente.

Dado en Zaragoza á 30 de Julio de 1902.—Francisco Hueso.—D. S. O., Liodo. Romualdo Paraíso.